



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
25 ABR 2003	
SEC: 9 / 1000	HORA: 16:30

Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.-

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D

De mi consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien **disponer** la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi **autoría**:

Nº 1.092-D-01 - Proyecto de Ley - Régimen fijando el haber mínimo de cualquier prestación **previsional**. Derogación de las reducciones y/o exenciones a contribuciones de empleadores destinadas al régimen de seguridad y previsión social. Creación de un fondo especial para el equilibrio **previsional**.-

Acompaño **al** efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

Dr. HECTOR J. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 1º de marzo de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.
S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría: 2.354-D.-99, régimen de haberes mínimos de prestaciones previsionales. Derogación de las reducciones y/o exenciones a contribuciones de empleadores, creación de un fondo.

Acompaño, al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

Héctor T. Polino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – A partir del mes inmediato posterior al de entrada en vigencia de la presente ley, el haber mínimo que corresponda a cualquier prestación previsional de las contempladas en los artículos 17 y 40 de la ley 24.241, será de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450).

En ningún caso, los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, percibirán una suma inferior a la fijada en el párrafo precedente.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional destinará los fondos que se recauden por la aplicación de la pre-

sente, a financiar el incremento de los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley.

Art. 3º – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas las reducciones y/o exenciones a contribuciones que correspondan a empleadores, destinadas a los regímenes de seguridad y previsión social, contenidos en las leyes 24.013, 24.465 y decretos 281/95, 2.609/93, 492/95, 292/95 y las resoluciones, disposiciones, reglamentaciones, actas, acuerdos de parte y/o convenciones colectivas de trabajo, en cuanto pudieran oponerse a las prescripciones de la presente.

A los efectos indicados en el párrafo precedente, se restablecen las alícuotas de las contribuciones de empleadores, preexistentes a la sanción de las normas mencionadas.

Art. 4º – A los efectos indicados en el artículo 2º de esta ley, a partir de su entrada en vigencia se utilizarán, además de lo dispuesto en el artículo 3º, los recursos determinados a continuación:

A) Un adicional de emergencia por cinco años, del dos y medio por ciento (2,5 %) sobre las ganancias superiores a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) anuales, y del cinco por ciento (5 %) para las ganancias a la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) anuales.

La contribución estará a cargo de toda persona física, sucesión indivisa y persona ideal, y se liquidará juntamente con el impuesto a las ganancias.

B) Impuestos internos:

1. Lo que resulte de la sustitución de las cuotas a las que se refiere el artículo 23 de la ley 24.674, por las siguientes:

- a) Whisky, 50 %;
- b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, vodka o ron. 30 %;
- c) En función de su graduación, excluidos los productos indicados en a) y b): la clase, de 10° y hasta 29° y fracción, 14 %; 2° 30° y más, 20 %.

2. Sustitúyase la alícuota a la que se refiere el artículo 26 de la ley 24.674, que se establece en el 24 %.

3. Se restablece la vigencia de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modifi-

caciones) en los títulos y capítulos que se especifican a continuación:

- Título I, capítulo III, artículo 33: alcoholes; capítulo V, artículos 45 y 46: cubiertas para neumáticos; capítulo VII, artículos 52 y 54: vinos.

- Título II, capítulo III, artículos 63 y 64: objetos suntuarios; capítulo VI, artículo 70: otros bienes y servicios; capítulo VII, artículos 71, 72, 73, 74 y 75: vehículos automotores y motores.

C) Bienes personales:

Sustitúyase el punto 7 del artículo 1° de la ley 24.468 (modificatoria de la ley 23.966), por el siguiente:

La alícuota a la que se refiere el primer párrafo del artículo 25 y el primer párrafo de artículo 26 será determinada de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor total de los bienes sujetos al impuesto	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
De 102.300 a 250.000	0	0,5	102.300
De 250.001 a 500.000	738,50	1,0	250.000
De 500.001 a 1.000.000	3.238,50	1,5	500.000
Más de 1.000.000	10.738,50	2,0	1.000.000

Art. 5° - Créase un fondo especial para el equilibrio previsional a los fines de esta ley, que regirá por cinco años y estará constituido por el 50 % del incremento por sobre la recaudación fiscal establecida en el presupuesto de la Nación para el año 1999. Dicho fondo será administrado por el Tesoro nacional y se destinará al sostenimiento del equilibrio previsional a los fines de esta ley, en la medida que los recursos establecidos en los artículos 3° y 4° de esta ley no fueran transitoriamente suficientes.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.